SCJ-PS-23-3005
Exp. núm. 549-2017-ECIV-001168
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., debidamente representada por su gerente general PER3 por intermediación de los Lcdos. Catana Cesarina Beltré, Homero Samuel Smith Guerrero y Florencio Marmolejos, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER1 representada por PER4 y PER2 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, de

generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por las señoras* PER7 *representada por su hija* PER8 *y* PER9 *en su calidad de Inquilina, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01744, del expediente No. 549-2017-ECIV-01168 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y en consecuencia actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las siguientes sumas de dinero: a) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de las señoras* PER7 *representada por su hija* PER8 *b) la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora* PER9 *en sus calidades ya indicadas, sumas estas que constituyen la justa compensación por los daños que les fueron causados. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL ANGEL TAVERAS PERALTA abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-23-3005
Exp. núm. 549-2017-ECIV-001168
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1ro de abril de 2017 ocurrió un incendio en la casa ADD2 ADD3 ADD4 ADD5 municipio Santo Domingo Este; **b)** que en ocasión del referido siniestro PER1 en calidad de propietaria del inmueble, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en la cual intervino voluntariamente PER11

PER12 en calidad de inquilina de dicha vivienda; demandas que fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01744, de fecha 27 de octubre de 2020; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de O1 a favor de PER1 y O2 a favor de PER2 en sus respectivas calidades de propietaria e inquilina del inmueble incendiado; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días que dispone el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con

un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) De un cotejo del acto procesal núm. 145/2022, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 15 de junio de 2022, con el día en que se interpuso el presente recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica el 14 de julio de 2022, se advierte que el mismo se interpuso dentro del plazo correspondiente a la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) Asimismo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisible por falta de objeto la presente acción recursiva en virtud de que sus conclusiones están orientadas a que esta Suprema Corte de Justicia "case el recurso de casación", lo que constituye una causa de inadmisibilidad.

6) Con relación a la referida pretensión es preciso señalar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y por tanto limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia a intervenir. No obstante, cabe resaltar que ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, pues el debate en casación no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, es decir, no juzga los hechos, sino que

conforme a las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 3726, se encarga de verificar sí la decisión que se le ha sometido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado[1].

7) En el presente caso se verifica que la parte recurrente concluye solicitando "casar el presente recurso", lo que ciertamente no corresponde en derecho, sin embargo, de la lectura íntegra del memorial se advierte que esto se trata de un simple error de forma puesto que se verifica que lo perseguido con el presente recurso es la casación de la sentencia impugnada; motivos por los que procede desestimar el incidente en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de las pruebas depositadas en corte de apelación; **segundo:** errónea ponderación de declaración testimonial.

9) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

10) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el inmueble afectado estaba

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0337, del 31 de enero 2022, B. J. 1334

dividido en varias viviendas, donde también operaba un centro de internet cuyas máquinas tienen un consumo de amperaje alto y sufren de quemarse los transistores de los alambres conectores, además del sobrecalentamiento de dichos aparatos electrónicos, lo que demuestra que el incendio se produjo en el interior del inmueble, empezando en el centro de internet y de ahí paso a las demás viviendas; b) que en el presente caso quedó más que demostrado que el incendio fue causado por el hecho de un tercero por haberse producido en el centro de internet, es decir, que no existe hecho alguno imputable a la entidad demandada.

11) La parte recurrida no se pronunció con relación al referido aspecto en su memorial de defensa.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada[2], salvo determinadas excepciones, tales como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento.

13) En ese contexto, de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que la hoy recurrente haya planteado como medio de defensa ante la jurisdicción *a qua* los argumentos ahora expuestos respecto a que el siniestro inició en el centro de internet que supuestamente operaba en la vivienda incendiada, atribuyéndole,

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

como causa eximente, la responsabilidad de este al hecho de un tercero. Por tanto, el aspecto invocado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisible sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración probatoria al no ponderar las fotografías y el informe técnico que demostraban que los cables y contadores se encontraban en perfectas condiciones antes y después del incendio, como causa eximente de la responsabilidad civil que se le atribuía a la entidad demandada; b) que con las referidas fotografías también se pretendió demostrar la no existencia de transformadores en el poste de luz que alimentaba los cables y contadores de la vivienda incendiada, y, por tanto, la falta de veracidad de los testimonios presentados por PER13 y PER14 que fueron utilizados como sustento probatorio de la sentencia impugnada; c) que en lo que respecta al testimonio de PER15

ésta nunca menciona el transformador, pero peor aún dice que se incendió el contador, los cuales, insistimos, no sufrieron daño alguno como se demostró con las imágenes depositadas y no fueron modificados ni cambiados por EDEESTE conforme lo manifestó PER13 d) la corte no podía otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la hija y nieta de las demandantes, siendo más que evidente su interés en beneficiar a sus familiares y que por demás transgreden la ley que dispone que los testigos no pueden tener tacha y no pueden ser familiares hasta el 3er grado de afinidad de los accionantes, lo cual no fue

observado en la especie; e) que la alzada no tomó en cuenta que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos era clara y no estableció una causa por la cual se pudiera aplicar la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384 del Código Civil, y peor aún que le diera alcance a unas testigos que evidentemente mintieron en beneficio de su vecina, madre y abuela.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* si ponderó las fotografías y el informe técnico señalados por la recurrente, sin embargo, dichos documentos no destruyeron la presunción de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso la energía eléctrica que estaba bajo el control y dirección de la entidad demandada; b) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., hace un análisis de los hechos a su interpretación, ignorando la facultad soberana que tienen los jueces para apreciar los elementos probatorios que les parezcan más confiables, que fue justo lo que hizo la alzada; c) que la recurrente no señala en qué forma la corte erró al ponderar los testimonios e informaciones ofrecidas por las partes, ni indica cuál era el sentido que debió darle a los mismos; además de que retrotrae situaciones plasmadas ante el tribunal de primer grado, que no son posible valorar ante un recurso de casación, por lo que este aspecto debe ser rechazado.

16) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que por ante esta alzada fue celebrado un informativo testimonial de las siguientes personas: a) la señora PER16 la cual establece lo siguiente: "*Yo estaba barriendo frente a mi casa y vi que el transformador se prendió, los alambres y varias casas se incendiaron. El transformador se incendió. Era cerca como a 1 esquina. Esos contadores que se quemaron, ¿edeeste lo cambio modificó o arregló esos contadores después del accidente? No; ¿Fueron los bomberos? Si, ellos llegaron después ¿Qué dijeron? Que fue un alto voltaje; ¿Usted vivía cerca del incendio? Si*"; b) la señora PER17 la cual establece lo siguiente: "*Yo fui a cobrar la casa donde* PER18 *era eso de las 10 de la mañana, El día 30 se le vencía el contrato, ella me dijo que fuera el día 01, cuando fui la estaba esperando, yo estaba casi debajo del transformador, me moví rápido porque empezó a chispear y después se quemó todo. Se quemo el centro de internet, todo se quemó; Un alto voltaje; ¿Usted es hija de la dueña de la casa? Soy hija de la administradora, yo soy nieta de la dueña de la casa. ¿Esa casa tenía un tipo de protección interna, llámese suiches? Si ¿había luz en el sector? Se fue en todos lados; ¿En qué condiciones quedaron los contadores? Quedaron quemados todos ¿Usted sabe si hubo un reporte reciente? No sé decirle, solo voy a cobrar la casa*"; c) la señora PER19 establece lo siguiente: "*Yo hice un reporte un día antes del accidente, nos dieron 24 horas, el reporte fue el día 31 y el día 01 de abril el palo de luz de fuera de la casa se encendió, yo estaba comprando un pollo, y salí corriendo me dio tiempo sacar los niños y el tanque de la casa; ¿Usted tenía contador? Si, yo pagaba la luz ¿No hubo victima? No; ¿Qué entiende usted que fue la causa del accidente? La energía eléctrica ¿En el momento del incendio había energía? Ella iba a venia ¿Cuáles fueron los daños que le ha ocasionado, en que condición usted vivía y que espera del tribunal? Yo vivo actualmente vivo en la casa de mi tía, tengo 5 hijos, mi hijo de 12 años ha quedado traumas, yo tenía mis trates y mis hijos. ¿La casa era propia? Alquilada ¿Cuántas casas fueron afectadas? Como 4 vivienda; ¿Porque parte de la conexión eléctrica de la vivienda se inició? Comenzó por el palo de luz, tiraba derretido y encendió el contador; Las casas son todas pegadas, el fuego del centro de internet paso a mi casa Hubo una persona de la CDEE que paso 20 minutos después a preguntar a qué hora paso el incendio*". Que, de la verificación del informe de accidente, realizado por la empresa EDEESTE, se concluyó en el sentido se evidencia mediante unas fotografías depositadas se muestra la vivienda y el local centro de internet antes del incendio, y en las que podemos ver que en los postes de electricidad ubicados tanto al frente, como en los alrededores de la vivienda y 'local centro de internet, incendiados y objetos del presente proceso, no tienen transformador y los cables se encontraban en excelentes condiciones, y en la cual podemos ver que tanto

los contadores, como los cables de estos quedaron en perfectas condiciones después del incendió, comprobando que las causas del incendio fueron internas en la vivienda, no desde el exterior de la mismas, ni de los cables. Que, en ese mismo sentido, existe depositado un reporte realizado por el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, de fecha 04 de abril del año 2017, un informe que hacemos constar que, en la residencia, ubicada en la ADD7 ADD8 ADD9 Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro(incendio), el día 01 Abril del año 2017, a las 10:50a.m., al cual se procedió a enviar la(s) unidad(es) contraincendios(s) con su personal asignado, quien(es) al llegar al lugar indicado Pudieron comprobar que era cierto, razón por la cual se procedió a su mitigación total. […] Que esta alzada no advierte contradicción en las declaraciones del compareciente, ni en las pruebas documentales, máxime cuando su contenido no está siendo controvertido, al haber sido plenamente constatado que el hecho ocurrió en el lugar y fecha señalados, punto en el cual todos los elementos probatorios coinciden; de lo cual se desprende que el hecho ocurrió cómo ha sido señalado, y según lo declarado por los testigos compareciente las señoras PER20 PER21 y PER16 como han establecido. Que, dilucidado este punto, continuando con la determinación de los daños morales sufridos por las señoras PER7 representada por su hija PER8 y PER9 la evaluación de dichos perjuicios queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y en ese sentido que, en primer lugar, tenemos a bien establecer que la parte recurrente depositados factura y fotos de como quedaron las viviendas después del siniestró verificando que los daños fueron pérdida totales de los ajuares de la reclamante".

17) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. Y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está

fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián[3].

18) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua*, para establecer la ocurrencia del hecho y retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., forjó su convicción en base a los testimonios presentados ante su plenario, quienes manifestaron que el incendio inició en el transformador, sin que dichas afirmaciones hayan sido controvertidas o se haya demostrado que el suceso ocurriera de forma distinta a la narrada por las testigos; motivos por los que, y en ausencia de una causa liberatoria, revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

19) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio[4]. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.
[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

erróneas[5].

20) Con relación a la idoneidad de las declaraciones obtenidas durante la celebración de un informativo testimonial para demostrar en este tipo de casos la existencia de un fenómeno energético, la jurisprudencia de esta Primera Sala ha establecido que solo serán admitidos los testimonios basados en lo que el declarante percibió a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica, como ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presentaba altas y bajas, o que verificaron que un transformador o los cables emitían chispas[6].

21) En el caso que nos ocupa, tal y como se indicó precedentemente, la corte *a qua* sustentó su decisión en las declaraciones testimoniales presentadas por PER13 PER22 y PER19 que afirmaron, respectivamente, entre otras cosas, que: "*el transformador se prendió, los alambres y varias casas se incendiaron*"; "*yo estaba debajo del transformador, me moví porque empezó a chispear y después se quemó todo*"; "*comenzó por el palo de luz, tiraba derretido y encendió el contador*". Aportando la entonces apelante, hoy recurrente, un conjunto de fotografías con las que según alega pretendía demostrar la no existencia de transformador en el poste de luz que alimentaba la energía eléctrica del inmueble incendiado y el hecho de que los contadores permanecieron indemnes después del siniestro, argumento que fue descrito en la sentencia impugnada, sin embargo, la

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221
[6] SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-23-0078, 31 de enero de 2023, B. J. 1346

alzada le otorgó mayor valor probatorio a los testimonios presentados ante su plenario, lo que bien podía hacer en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de las pruebas, sin que se advierta la desnaturalización alegada, sobre todo cuando dicha jurisdicción estableció que pudo apreciar las fotografías depositadas ante su plenario las cuales permitían verificar el estado de la vivienda luego del siniestro, que resultó en pérdida total.

22) Una vez los accionantes primigenios aportan las pruebas en fundamento de su demanda, en este caso los testimonios antes descritos que afirmaron haber percibido por vista la anomalía de la energía eléctrica al botar chispas el transformador y luego incendiarse la vivienda afectada, le correspondía a la demandada original, actual recurrente, demostrar que se encontraba liberada de su responsabilidad al tenor de una de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en esta materia, lo no que no consta que haya hecho la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en el presente caso.

23) En esas atenciones, y en vista de que en la especie quedó demostrado ante los jueces del fondo que el siniestro tuvo su origen en un hecho atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en los términos antes indicados, la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicada por la corte *a qua*, sobre todo cuando ante dicha jurisdicción no se advierte que se hayan aportado otros elementos probatorios más

contundentes y tendentes a demostrar la falta de veracidad de las pruebas valoradas o una causa eximente de dicha responsabilidad, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

24) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-3005
Exp. núm. 549-2017-ECIV-001168
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

PER23
PER24

PER25